



Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00523-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 10 de noviembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “*FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Se aportará un nuevo poder, con el lleno de los requisitos consagrados en el Art. 73 ss del C. G. del P., en el que correctamente se indique la demanda a promover, esto es, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD LEGITIMA en contra de JOHN JAIRO PIEDRAHITA VILLA y la progenitora ANA MARÍA VARGAS ZAPATA, bajo el apotegma que en el Derecho las cosas se deshacen como se hacen; en ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL frente a RODOLFO ZAPATA MORALES; requisito que habrá igualmente aplicarse al nuevo escrito demandatorio a allegar, junto con todos los apartes respectivos.

2. Deberá arrimarse nuevamente el Registro Civil de Nacimiento del demandante con indicativo Serial No. 25781897, comoquiera que la copia adosada no permite una lectura integral; así mismo, se integrara copia del Registro con Serial No. 33082719 que reemplazó el antes descrito; vale decir dónde aparezca con los apellidos del padre adoptivo.

3. Se adecuarán las pretensiones de la demanda, se itera, conforme a la acción a proponer, vale decir, IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGITIMA en ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL; habida cuenta que la pretensión primera, en los términos descritos, no encuentra tutela judicial; véase como en todo el libelo genitor se hace una mala interpretación al demandar primero la Filiación y luego la Impugnación.

4. Deberá corregir el acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” en lo correspondiente al Art. 248 del C. C. toda vez que el mismo es el sustento normativo para hijos que han sido legitimados por matrimonio de los padres, así mismo, en lo tocante al Art. 55 del C. G. del P, comoquiera que quien incoa la acción es mayor de edad, y dicha norma opera cuando se trata de menores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N° 2022-00523-00

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACION A LA PATERNIDAD*” promovida por DANIEL STIVEN PIEDRAHITA VARGAS, frente a RODOLFO ZAPATA MORALES y JHON JAIRO PIEDRAHITA VILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RETREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9445973f362ae66bb93ad715739eb062e7bef430ac87c06da9fade4b36f2b53b**

Documento generado en 24/11/2022 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>